

LIBERTAD RELIGIOSA

*"No tomarás el nombre de Dios en vano"
Segundo mandamiento. (Ex 20,7)*

Raúl Chanamé Orbe

*Doctor en Derecho y Docente Principal de la
Facultad de Derecho y Ciencia Política UNMSM.*

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Libertad religiosa. 3.- Tratamiento en la Normas Internacionales. 4.- Evolución Constitucional del tema religioso. 5.- Proyecto de Ley. 6.- Reflexiones finales.

1. INTRODUCCIÓN

Una de las condiciones para el establecimiento de un Estado moderno, es que sea laico¹. Los norteamericanos al establecer su primera enmienda -o reforma como la llamaríamos nosotros- en 1791, produjeron una verdadera revolución de los espíritus al proclamar que: «El Congreso no podrá aprobar ninguna ley por la cual se establezca

¹ «Laico: Independientemente de cualquier organización o confesión religiosa». *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, T. 6, vigésima segunda edición, España, 2001, p. 910. / De laico ha derivado el concepto de laicidad, sin duda el pensamiento católico ha evolucionado, Juan Pablo II expresó: «La Iglesia apoya el principio de laicidad según el cual hay separación de los papeles de la Iglesia y el Estado, siguiendo la prescripción de

determinada religión, o se prohíba el libre ejercicio de una de ellas»². Los que propugnaron estos cambios constitucionales no eran agnósticos o ateos, eran más bien fervientes creyentes, que practicaban la máxima cristiana de la tolerancia.

Cristo, «*Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios*» (Lucas 20:25). De hecho, el Concilio Vaticano II explicaba que la Iglesia no se identifica con ninguna comunidad política ni está limitada por lazos con ningún sistema político. Al mismo tiempo, tanto la comunidad política como la Iglesia sirven a las necesidades de las mismas personas y este servicio se llevará a cabo de modo más efectivo si hay cooperación entre ambas instituciones (...). Pero la justa separación entre Iglesia y estado no significa que el estado niegue a la Iglesia su lugar en la sociedad o que se le niegue a los católicos cumplir su responsabilidad y derecho de participar en la vida pública. Un estado que no da espacio a la Iglesia en la sociedad cae en sectarismo. Esto podría conducir a un aumento de la intolerancia y a dañar la coexistencia de los grupos que forman la nación».

Más recientemente Benedicto XVI en el *Discurso a los juristas católicos*, el 9 de diciembre de 2006, manifestó: «Para comprender el significado auténtico de la laicidad y explicar sus acepciones actuales, es preciso tener en cuenta el desarrollo histórico que ha tenido el concepto. La laicidad, nacida como indicación de la condición del simple fiel cristiano, no perteneciente ni al clero ni al estado religioso, durante la Edad Media revistió el significado de oposición entre los poderes civiles y las jerarquías eclesiásticas, y en los tiempos modernos ha asumido el de exclusión de la religión y de sus símbolos de la vida pública mediante su confinamiento al ámbito privado y a la conciencia individual. Así, ha sucedido que al término «laicidad» se le ha atribuido una acepción ideológica opuesta a la que tenía en su origen.

En realidad, hoy la laicidad se entiende por lo común como exclusión de la religión de los diversos ámbitos de la sociedad y como su confin en el ámbito de la conciencia individual. La laicidad se manifestaría en la total separación entre el Estado y la Iglesia, no teniendo esta última título alguno para intervenir sobre temas relativos a la vida y al comportamiento de los ciudadanos; la laicidad comportaría incluso la exclusión de los símbolos religiosos de los lugares públicos destinados al desempeño de las funciones propias de la comunidad política: oficinas, escuelas, tribunales, hospitales, cárceles, etc.

Basándose en estas múltiples maneras de concebir la laicidad, se habla hoy de pensamiento laico, de moral laica, de ciencia laica, de política laica. En efecto, en la base de esta concepción hay una visión a-religiosa de la vida, del pensamiento y de la moral, es decir, una visión en la que no hay lugar para Dios, para un Misterio que trascienda la pura razón, para una ley moral de valor absoluto, vigente en todo tiempo y en toda situación. Solamente dándose cuenta de esto se puede medir el peso de los problemas que entraña un término como laicidad, que parece haberse convertido en el emblema fundamental de la posmodernidad, en especial de la democracia moderna».

El Papa Benedicto XVI establece una diferencia conceptual entre laicidad y laicismo: «A la luz de estas consideraciones, ciertamente no es expresión de laicidad, sino su degeneración en laicismo, la hostilidad contra cualquier forma de relevancia política y cultural de la religión; en particular, contra la presencia de todo símbolo religioso en las instituciones públicas». (http://www.corazones.org/iglesia/mundo_iglesia/laicidad_laicismo.htm).

Hoy los Estados Unidos es uno de los países con mayor índice de espiritualidad, si esto lo pudiésemos medir por la densidad de la feligresía, las contribuciones económicas o el número de templos. Esto ha hecho que las Iglesias, sin depender del Estado, reafirmen en la convicción de sus miembros su fortaleza institucional. Forjando un Estado no interventor en la intimidad espiritual y constituyendo iglesias basadas en el plebiscito democrático de la fe³.

En América Latina el Estado teocrático⁴ se transformó con el inicio de la República en Estado confesional⁵. La Iglesia Católica, con el control hegemónico de hospitales, albergues, cementerios, escuelas, hospicios y universidades le negó al flamante Estado

² Esto es lo que originalmente los teólogos de la Iglesia Católica Romana denominaron indiferentismo, que fueron sustentados por Felicidad Roberto de Lamennais (1782-1854) con su libro *Essai sur l'indifférence* (1817). Gregorio XVI (1831-1846), en la encíclica *Mirari vos* (15 de agosto 1832), ataca los principios del indiferentismo: «De esta fuente maloliente del indiferentismo fluye aquella sentencia absurda y errónea o más bien *delirio* [*deliramentum*], que hay que afirmar y reivindicar para cada uno la libertad de conciencia».

El mismo Papa, en la misma encíclica, condenará la «plena e inmoderada libertad de opinión, que avanza ampliamente para ruina de lo sagrado y de lo civil» (D. 1614). Recordará contra los que alegan ventajas de esta libertad, aquellas palabras de San Agustín: «¿Qué peor muerte para el alma que la libertad del error?». Tomado de Miguel Nicolau: *Laicado y santidad eclesial, colegialidad y libertad religiosa*, Ediciones Studium, Madrid, 1964, p. 158.

³ Juan Pablo II establece claramente sus diferencias con el modelo estadounidense: «Aun respetando plenamente la separación legítima de la Iglesia y el Estado en la vida americana, esta catequesis debe también dejar claro que para el fiel cristiano no puede haber separación entre la fe que es para ser vivida y ponerla en práctica y su compromiso de participación total y responsable en la vida profesional, política y cultural» (http://www.corazones.org/iglesia/mundo_iglesia/laicidad_laicismo.htm).

⁴ «Teoría que sostiene que el poder sobre el Estado tiene origen divino, indicando que este procede de Dios, de allí que muchas de las dinastías y clanes gobernantes surgieron bajo esta justificación religiosa. También se dice de los Estados cuya elite gobernante proviene del estamento religioso». Raúl Chanamé Orbe: *Diccionario de Derecho Constitucional*, Abogados editores, 5ª Edición, Lima, 2007, p. 126.

⁵ Según Marco Antonio Huaco Palomino en Perú *¿confesionalidad o laicidad del Estado?* «Pensemos que las relaciones Iglesia-Estado en el Perú configuran un modelo de utilidad y que la caracterización del Estado resultante es una de confesionalidad histórico-sociológica, no sólo por lo que formalmente las leyes establecen en función de trato oficial sino por las tradiciones político-religiosas promovidas desde la propia vida política del Estado y por lo que evidencian las coyunturas políticas de tensión y conciliación entre Iglesia y Estado en las denominadas «cuestiones mixtas» de interés común. En ese sentido, no creemos que podamos clasificar a nuestro país como laico, sino como de confesionalidad atenuada (en su modalidad histórico sociológica)...».

independiente estas competencias naturales. Desde la Constitución de 1823, parlamentaria y liberal, el gobierno no pudo sino rendirse al poder irrefragable de la institución confesional. A pesar que hubo voces singulares como las del cura Mariano José de Arce, quien en polémica pública sostuvo: «Todos somos iguales ante Dios Todopoderoso».

Prosiguió esta prédica Francisco de Paula González Vigil, sacerdote y doctor en Teología, tuvo la temeridad de proponer no sólo un Estado laico sino además el establecimiento de relaciones autónomas con la Santa Sede -esto se conoce como la secularidad-, a través de su obra *Defensa de la autoridad de los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana*, hecho que le costó la excomunión.

Aún así, la Constitución de 1856 —la más avanzada del siglo XIX— que abolió la pena de muerte, que derogó los puestos públicos hereditarios, intentó una reforma que supere la intransigencia confesional, consignando un artículo 4to. que reconocía la preeminencia histórica de la Iglesia Católica, prescindiendo de cualquier otro culto «según los textos bíblicos». Este sólo agregado produjo una guerra civil alentado por los conservadores, que obligó al astuto Castilla a cambiar toda la Constitución liberal, modificando el contenido de este artículo: «La Nación profesa la religión, católica, apostólica y romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de ninguna otra» (1860), trasgresión que acarrea la aplicación del Código Criminal de 1863. La Constitución de 1867 pretendió restaurar el permisivo artículo 4º de la Carta de 1856, corriendo igual suerte, bajo el argumento intolerante: «los ateos quieren expandir las herejías».

El Estado fue omiso a su papel. La escuela no confesional surgió en un colegio privado, El Guadalupe, creado por Domingo Elías. En 1875, la Iglesia -que administraba como su propiedad el cementerio de Lima- le negó el entierro al «hereje» González Vigil. En la Universidad el curso de cánones era requisito para el éxito académico. En 1894 un pastor metodista, Francisco Penzotti, purgó meses de cárcel, por haber distribuido gratuitamente biblias, hecho que evidenció la forma sectaria en que eran tratadas las otras Iglesias.

No obstante, la fe de pequeñas minorías hizo posible el establecimiento en 1915 de una reforma al artículo 4º de la Carta Constitucional de 1860 que estableció la libertad de culto en el Perú (Ley No 2193). Le sucederían el registro civil, el matrimonio civil y el divorcio, como conquistas del Estado laico. La tolerancia nominal fue respetada por la Constituciones de 1920, 1933, 1979 y 1993⁶.

⁶ Desde una posición normativa puede revisarse el texto de Susana Mosquera Monelos: *El derecho de la libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano*, Universidad de Piura, pág. 548.

Sin duda, la sociedad y la Iglesia Católica han evolucionado a más altos grados de diálogo y respeto por la diferencia. El artículo 2º, inc. 2 establece el principio de la igualdad de todos ante la ley y recusan cualquier forma de discriminación, incluyendo la religiosa.

Este principio del Estado laico entra muchas veces en colisión con la costumbre y la realidad. Así, las minorías son muchas veces víctimas del estigma (que hoy lo padecen los musulmanes), el prejuicio (contra los judíos, mormones o el hare krishna) o simplemente la incompreensión de su identidad (como los Israelitas del Nuevo Pacto Universal). Entonces la segregación se hace sutil y la igualdad más farisea.

Es por ello que la reforma del artículo 50º de la Constitución vigente no requiere minimizar la trascendencia de la Iglesia Católica, sino resaltar la importancia que las minorías espirituales gocen de la misma protección jurídica, lo que implica un trato democrático al interior de un Estado laico.

2. LIBERTAD RELIGIOSA

Bajo el concepto genérico de religión ha de entenderse «un conjunto de creencias de orden intelectual, seguras, aunque experimentalmente no demostrables, en uno o varios seres divinos y aún sólo en valores de orden moral (caso del budismo), y un conjunto de prácticas, inspiradas en esas creencias y encaminadas a honrar a esos seres, bien por medio de ceremonias realizadas en su honor (ritos), bien mediante un modo de vida conforme a lo que ellas desean (moral)»⁷. La libertad religiosa es un derecho individual, que nace de la conciencia⁸ de cada persona de creer en determinada religión.

⁷ Martínez Sistach, Luis. Libertad religiosa y actividad de culto, en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/175/18>.

⁸ Libertad de conciencia: Derecho de toda persona de formarse libremente la propia conciencia, de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo. El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de la vida la persona vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un propio cúmulo de criterios e ideas. El Estado Constitucional de Derecho resguarda que el forjamiento de la propia conciencia no conlleve perturbación o imposición de ningún orden, ni siquiera de aquellos postulados éticos o morales que cuenten con el más contundente y mayoritario apoyo social, pues justamente, una condición intrínseca al ideal democrático lo constituye el garantizar el respeto de los valores e ideas de la minoría. (Exp. N° 0895-2001-AA/TC) (Cynthia Yañez Monsante).

En el plano individual, la libertad religiosa se manifiesta como un acto interno, respecto del cual no cabe sino una acción negativa del Estado, para no intervenir sobre las convicciones religiosas que tiene cada persona. En el plano social, es la exteriorización de la convicción o fe, que se expresa en una asociación de personas que asumen una determinada creencia o confesión religiosa, la practican regularmente y la hacen pública, esta manifestación es propiamente la libertad de culto, que es la expresión de un grupo de personas que se configuran como grupo social con un fin específicamente religioso. La libertad de culto corresponde al despliegue de la libertad religiosa, incluye su práctica litúrgica (ceremonias, procesiones, etcétera), sea individualmente, al interior del grupo religioso y su ejercicio público.

En cuanto a la libertad religiosa el Tribunal Constitucional ha señalado que es un derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto. Como todo derecho de libertad, el derecho a la libertad religiosa tiene una vertiente negativa, que garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia que no desea tomar parte en actos de la naturaleza antes descrita⁹.

La libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos:

- i. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten.
- ii. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa.

La libertad religiosa no sólo se expresa positivamente en el derecho a creer, sino también en el derecho a practicar. En ese contexto aparece la libertad de culto, entendida como la atribución que tiene toda persona para ejecutar actos y participar en ceremonias representativas vinculadas con su creencia religiosa. Así, formada la convicción religiosa, la fe trasciende el fuero interno del creyente y se manifiesta socialmente, percibiéndose como la facultad de la concurrencia a lugares de culto y la práctica de los ritos de veneración o adoración a «su» divinidad, e incluso como la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, etc.)¹⁰. La existencia del culto religioso aparea

⁹ Exp. N° 2 0895-2001 -AA, 19/08/02, F. N°3.

¹⁰ El caso más emblemático de esta pugna entre igualdad y diferencia se dio en el tema de la prohibición del velo islámico en las escuelas públicas en Francia (2004). El gobierno francés

la posibilidad de poder erigir construcciones sacras; el empleo de fórmulas y objetos rituales; la exhibición de símbolos; la observancia de las fiestas religiosas; y hasta la prerrogativa de solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad religiosa comporta el establecimiento de los cuatro atributos jurídicos siguientes:

- a) Reconocimiento de la facultad de profesión de la creencia religiosa que libremente elija una persona.
- b) Reconocimiento de la facultad de abstención de profesión de toda creencia y culto religioso.
- c) Reconocimiento de la facultad de poder cambiar de creencia religiosa.
- d) Reconocimiento de la facultad de declarar públicamente la vinculación con una creencia religiosa o de abstenerse de manifestar la pertenencia a alguna. Es decir, supone el atributo de informar, o no informar, sobre tal creencia a terceros¹¹.

bajo el argumento de hacer respetar el principio de igualdad, que implica la integración de los educandos y a su vez el acatamiento a la neutralidad religiosa del Estado, prohibió la exhibición ostensible de todo símbolo religioso en los colegios: el chado (nombre común del velo islámico), el kipá judío o el crucifijo cristiano.

Paradójicamente, los musulmanes han defendido su posición desde la propia legislación francesa y europea. Art. 6º de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de Agosto de 1789: «A nadie se le debe inquietar por sus opiniones incluso religiosas con tal que su manifestación no perturbe el orden público establecido por ley». Además el art. 2º de la Constitución de 1958: «Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias». El derecho comunitario lo refuerza en su art. 9º de la Convención Europea de Salvaguardia de los DD.HH y de las Libertades Fundamentales:

- i. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; ese derecho conlleva la libertad de manifestar su religión o convicción individual o colectivamente, pública o privadamente, por medio de culto, de la enseñanza, de las prácticas y el cumplimiento de los ritos.
- ii. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden sufrir más restricciones que aquéllas que, previstas por la ley, son medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, la salud o la moralidad públicas, la protección de los derechos y libertades ajenas.

No obstante, en medio de la controversia, la Corte Europea de Derechos Humanos estableció el 29 de junio último que la prohibición de velos islámicos en escuelas públicas no violaba la libertad religiosa.

Los afectados adujeron que el velo no solo era un símbolo religioso, sino también una manifestación cultural de su identidad, emparentado con sus tradiciones nacionales, que se verá afectada en medio de la islamofobia que se acrecienta por prejuicio en muchos países europeos.

¹¹ Exp. N° 9 3283-2003-AA, 15/06/04 F. N° 19.

Con relación ha derechos de terceros podemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: «El principio de no lesión de derechos de terceros consiste en la proscripción de conductas perniciosas o de molestias efectuadas durante el ejercicio de un culto o práctica religiosa, que dañen o menoscaben los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a los no creyentes o creyentes de confesiones distintas»¹².

En otras sentencias el Tribunal ha establecido que la libertad religiosa tiene límites. Así ha señalado que: «como sucede con cualquier derecho fundamental, tampoco el ejercicio de la libertad religiosa, en cuyo ámbito se encuentra comprendido el de la libertad de culto, es absoluto. Está sujeto a límites. Uno de ellos es el respeto al derecho de los demás. Este límite forma parte del contenido del derecho en su dimensión negativa, que, como se ha recordado, prohíbe la injerencia de terceros en la propia formación de las creencias y en sus manifestaciones. También constituye un límite la necesidad de que su ejercicio se realice en armonía con el orden público; particularmente, con la libertad de culto. Asimismo, se encuentra limitado por la moral y la salud públicas. Tales restricciones deben ser evaluadas en relación con el caso concreto e interpretadas estricta y restrictivamente».

Asimismo, ha señalado que: «El orden público es el conjunto de valores, principios pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial».

En tal sentido, consolida las pluralidades de creencias e intereses individuales y sociales orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de la sociedad. El orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad.

3. TRATAMIENTO EN LAS NORMAS INTERNACIONALES

Los tratados internacionales con jerarquía constitucional que abordan el tema de libertad religiosa y de culto son:

- 3.1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 3º dice que «*Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla practicarla en público y en privado*»; y en el 22 «*Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden... religioso...*»;

¹² Cit. F. N°21.

- 3.2. La Declaración Universal de Derechos Humanos dice en su artículo 2º.1 que: «Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de... *religión...* o cualquier otra condición.»; el 18º que: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye *la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*»; y en el 26,2 dice que «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales; *favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos...*»;
- 3.3. La Convención Americana sobre Derecho Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 1,1 dice: «Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... *religión...* o cualquier otra condición social»; el 12 titulado «*Libertad de conciencia y de religión*» expresa: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de *conservar su religión* o, su creencia, o de *cambiar de religión* o de creencias, así como la *libertad de profesar y divulgar su religión* o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. *La libertad de manifestar la propia religión* y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o derechos y libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la *educación religiosa* y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»; en el 13,5 se declara que «*Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra o toda apología del odio... religioso* que constituyan incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive los de... *religión...*»; el 16,1 expresa que «Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente confines... religiosos... o de cualquiera otra índole»; el 22.8 «En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, *donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de... religión...*»; y el 27º.1 cuando admite la «Suspensión de garantías» en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las

exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones... no entrañen *discriminación* alguna fundada en motivos de... *religión...*» y en el punto 2 «no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos:... 12 (libertad de conciencia y religión)».

- 3.4. El Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2º, 2 dice que: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de... *religión...* o de otra índole...»; en el 13º, 1 expresa que: «... la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la *comprensión, la tolerancia y la amistad* entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos...»; y en el 3 que: «los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas... y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la *educación religiosa* o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- 3.5. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo 2, 1 dice: «Cada Estado Parte en este Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de... *religión...* o de otra índole...»; el 4, 1 declara que: «En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto siempre que tales disposiciones... no entrañen discriminación alguna fundada únicamente por motivos de ...*religión...*»; en el 18 dice: «1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.* 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su *libertad de tener o de adoptar la religión* o las creencias de su elección. 3. *La libertad de manifestar la propia religión* o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sea necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la *libertad de los*

padres, y en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»; el 20,2 dice que: «Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia está prohibida por ley.»; el 24,1 manifiesta: «Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de... religión... a las medidas de protección que su condición de menores requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.»; el 26 expresa: «...la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... religión... o de cualquier índole...»; y el 27 dispone: «En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.»

3.6. El artículo 2,1 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio se «...entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimientto intencional del grupo a condiciones de existencia que haya de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo».

3.7. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en sus considerando dice que «...para realizar uno de los propósitos de la Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los *derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción* por motivos de raza, sexo idioma o religión...» se acuerda esta Convención, que en su artículo 5 garantiza a toda persona el goce de: «*El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*» [d), vii)].

3.8. El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño dice «que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos (Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos), *sin distinción* alguna, por motivos de... religión... o de otra índole...»; y el artículo 2,1 expresa: «Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de... la religión... o cualquiera otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.»; el 14 dispone: «1. Los Estados

Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.»; el 20,3 dispone: «Entre esos cuidados figurará, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesaria la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.»; el 29, 1, d) dice: «Preparar al niño para asegurar una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistades entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena...»; y en el 30 se dice: «En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o persona de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma».

- 3.9. El artículo 6° de la declaración de la Asamblea de la ONU del 25 de noviembre de 1981, que no es un tratado pero que forma parte del derecho internacional, expresa que: «(...) el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de convicciones comprenderá, en particular las libertades siguientes: a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para estos fines. b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas. c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción. d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas. e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines. f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones. g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquiera religión o convicción. h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción. z) La de observar y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional». Dice el artículo 2°.1. «Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión, o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de

personas o particulares. 2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por «intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones» toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.» En el 1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que se crea que debe educarse al niño. 2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. 3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o convicciones de los demás en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben educarse al servicio de la humanidad. 4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. 5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral (...).».

3.10. Tratados a nivel europeo:

3.10.1 Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Artículo 9

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de *religión*; este derecho implica la libertad de cambiar de *religión* o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos.
2. La libertad de manifestar su *religión* o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Artículo 14

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, opiniones públicas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento a cualquier otra situación.

3.11.2 Documento concluyente de la Conferencia de Viena sobre la organización para la seguridad y cooperación en Europa. Marzo de 1989

(16) A fin de asegurar la libertad de la persona de profesar y practicar una *religión o creencia*, los Estados participantes, *inter alia*,

(16.1)—adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación contra individuos o comunidades, por motivo de religión o creencia, en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, política, económica, social y cultural, y garantizarán la igualdad de hecho entre creyentes y no creyentes;

(16.2)—promoverán un clima de tolerancia y respeto mutuos entre creyentes de diferentes comunidades, así como entre *creyentes y no creyentes*;

(16.3)—otorgarán, a petición de las comunidades de creyentes que practiquen o deseen practicar su *religión* en el marco constitucional de sus Estados, el reconocimiento del estatuto que para ellas se prevea en sus respectivos países;

(16.4)—respetarán el derecho de esas *comunidades religiosas* a— establecer y mantener lugares de culto o de reunión libremente accesibles; —organizarse de conformidad con su propia estructura jerárquica e institucional; —elegir, nombrar y sustituir a su personal de conformidad con sus necesidades y normas respectivas, así como con cualquier acuerdo libremente establecido entre tales comunidades y su Estado; -solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otra índole;

(16.5)—realizarán *consultas con confesiones*, instituciones y organizaciones *religiosas*, con el fin de obtener una mejor comprensión de los requisitos de la libertad religiosa;

(16.6)—respetarán el derecho de toda persona a impartir y recibir *educación religiosa* en el idioma de su elección, individualmente o en asociación con otras personas;

(16.7)—respetarán en este conexto, *inter alia*, la libertad de los padres de asegurar la *educación religiosa* y moral de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones;

(16.8)—permitirán la formación de *personal religioso* en las instituciones apropiadas;

(16.9)—respetarán el derecho de los creyentes individuales y de las comunidades de creyentes a adquirir, poseer y utilizar libros sagrados y publicaciones

religiosas en el idioma de su elección, así como otros artículos y materiales relacionados con la práctica de una religión o creencia;

(16.10)—permitirán a las confesiones, instituciones y organizaciones religiosas la producción, importación y distribución de publicaciones y materiales religiosos y la difusión de los mismos;

(16.11)—prestarán favorable consideración al interés de las comunidades religiosas por participar en el diálogo público, inter a/a, a través de los medios de comunicación.

(17) Los Estados participantes reconocen que el ejercicio de los derechos arriba mencionados relativos a la *libertad de religión* o creencia sólo puede estar sujeto a limitaciones establecidas por la ley y que sean conformes con las obligaciones de esos Estados según el derecho internacional y con sus compromisos internacionales. Procurarán en sus leyes y reglamentaciones y en la aplicación de las mismas, asegurar la plena efectiva realización de la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia.

4. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL TEMA RELIGIOSO

Según la profesora Dorothea Ortmann las cuatro formas constitucionales que regulan la relación del Estado-iglesias son:

- a) Modelo confesional: Es la prohibición de todos las demás confesiones.
- b) Modelo cooperación: Existe libertad religiosa, pero el estado se reserva el derecho de mantener relaciones especiales con una religión.
- c) Modelo pluriconfesional: Supone una pluralidad de cultos y creencias, el país más emblemático para este modelo es EE.UU.
- d) Modelo Laico: Rige en aquellos Estados que ven la religión como un asunto privado. Se ejerce, por lo menos formalmente, la separación estricta entre iglesia y Estado»¹³.

El Perú a lo largo de sus trece constituciones ha evolucionado desde la posición confesional, con rasgos intolerantes, hasta la posición de cooperación y leve tolerancia con la Carta Política de 1920.

Los debates constituyentes en 1933, 1979 y 1993 se concentraron en como pasar a un Estado de cooperación, hacia un Estado pluriconfesional franco, que sienta las bases de ese Estado Laico.

¹³ La relación Estado-Iglesias en la Constitución Política del Perú, en la revista Avanzada. N° 2, noviembre, 2006. Lima, pág. 39.

TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD Y LIBERTAD RELIGIOSA	
CONSTITUCION	ARTICULOS
1823	Art. 8°.- La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión del ejercicio de cualquier otra. Art. 9°.- Es un deber de la Nación protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquier habitante del Estado respetarla inviolablemente
1826	Art. 6°.- La Religión del Perú es la Católica, Apostólica y Romana
1828	Art. 3°.- Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana. La Nación la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio; y no permitirá el ejercicio de otra alguna.
1384	Art. 2°.- Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana. La Nación la protege por todos los medios conformes al Espíritu del Evangelio, y no permite el ejercicio de otra alguna
1837	Art. 5° La religión de la confederación es la Católica, Apostólica, Romana
1839	Art. 3°.- Su Religión [la del Estado] es la Católica, Apostólica, Romana, que profesa sin permitir el ejercicio de cualquier otro culto.
1856	Art. 4°.- La nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna
1860	Art. 4°.- La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna
1867	Art.3°.- La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna
1920	Art. 23°.- Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias.
1933	Art. 232°.- Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.

1979	Art. 2°.- Toda persona tiene derecho: 3.- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público. Art. 86°.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.
1993	Art. 2°.- Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. Art. 50°.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración¹⁴.

¹⁴ El informe en marzo del 2003 de la Defensoría del Pueblo señala que al tener las normas constitucionales naturaleza normativa, el reconocimiento constitucional de la trascendencia de la Iglesia Católica en nuestro país, no puede figurar en el texto constitucional porque da lugar a la generación de beneficios que mellan los principios de libertad religiosa e igualdad ante la ley. En tal sentido, la Defensoría ha propuesto que en caso de mantenerse vigente el reconocimiento constitucional a favor de la Iglesia Católica debe quedar expresamente establecido que del referido reconocimiento, no es posible desprender ninguna consecuencia jurídica por constituir una disposición eminentemente declarativa y sin valor jurídico. En más de una oportunidad la Defensoría del Pueblo, fundamenta su informe alegando que el reconocimiento de la importancia de la Iglesia Católica en la historia de nuestro país y el compromiso de colaboración que a raíz de ello asume el Estado peruano, se condice con las exigencias derivadas del principio de Estado aconfesional y el reconocimiento igualitario de la libertad de religión y culto. Replicando esta postura el monseñor Hector Miguel Cabrejos Vidarte, O.F.M., Presidente de la Conferencia Episcopal Peruana hizo publico el siguiente pronunciamiento: «En el ordenamiento jurídico actual no existe discriminación alguna por parte del Estado con ninguna confesión religiosa, sino que la forma en la cual este se relaciona con ellas, depende de la naturaleza jurídica y de las múltiples formas de organización que las confesiones religiosas tienen. Así pues, las relaciones entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica, se rigen en virtud del Acuerdo suscrito entre el Estado Vaticano y el Estado Peruano, por ser la Iglesia Católica un sujeto del derecho internacional reconocida como tal por la

Más aún, el Perú, tiene suscrito un concordato con la Santa Sede, que es objeto de cuestionamientos, por haber sido firmado cercanamente a la entrada en vigencia de la Constitución de 1979 (16 de julio de 1980), por el Gobierno Militar que estaba de salida, sin que se publicara su texto, sin la aprobación del Congreso como estipulaba la Constitución de 1933 y que concede facilidades singulares a la Iglesia Católica¹⁵.

La necesidad de ir hacia un Estado laico, sin privilegios, sin estatus especial en particular, fue abordado en el frustrado proyecto de reforma constitucional de 2002, habiéndose propuesto la siguiente redacción:

Comunidad Internacional». Prosigue el monseñor católico: «Esta característica de sujeto del derecho internacional, propia de la Iglesia Católica, no puede ser entendida como discriminatoria ya que la paridad del trato existente se da en razón de encontrarnos frente a dos sujetos de derecho internacional que tienen el mismo nivel, y precisamente en ello radica la diferencia de las relaciones que el Estado peruano mantienen en sus relaciones con las otras confesiones. Debe entenderse que las relaciones son entre el Estado Vaticano y el Estado Peruano y no entre el Estado peruano y la fe católica» (8 de marzo de 2007).

¹⁵ Para un análisis más específico puede revisarse:

- Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del sector justicia.
- Decreto Supremo N° 019-2001-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.
- Decreto Supremo N° 026-2002-JUS, modificatorio del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.
- Decreto Supremo N° 003-2003-JUS, que exceptúa de los alcances del artículo 8° del Decreto Supremo N° 1 27-91-PCM, a las donaciones destinadas a las Confesiones.
- Resolución Ministerial N° 213-2003-JUS, delegación de facultad de aprobar donaciones a Confesiones distintas a la Católica.
- Resolución Ministerial N° 377-2003-JUS, por la que se implementa el Registro de Confesiones distintas a la Católica y se aprueban sus normas aplicables.
- Memorandum N° 0339-2004-JUS/DNJ, por el que se adiciona función a la Dirección de Asuntos Interconfesionales.
- Resolución Ministerial N° 087-2004-JUS, constituyendo Comisión Asesora en Asuntos Confesionales.
- Código Procesal Civil, Bienes Inembargables - artículo 648° inciso 8).
- Decreto Ley N° 21942, Donaciones Provenientes del Exterior.
- Decreto Supremo N° 127-91-PCM, Régimen de Internamiento y Despacho de las Donaciones a que se refiere el Decreto Ley N° 21942.
- Resolución Suprema N° 508-93-PCM, Directiva de Procedimientos de Aceptación y Aprobación, Internamiento de Donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior.
- Decreto Legislativo N° 935, modificatorio de la Ley del Impuesto General a las Rentas e Impuesto Selectivo al Consumo.

«Artículo 71.- «Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú y le presta su colaboración. El Estado reconoce y respeta a todas las confesiones religiosas y establece acuerdos de colaboración con ellas a través de sus órganos representativos con criterio de equidad.

El Proyecto de Ley N° P. Ley 3156/2002, buscó reformar el actual artículo 50° de la Constitución, estableciendo un énfasis sobre el mismo derecho ante la ley, con la siguiente redacción:

«Artículo 50.- El Estado respeta, reconoce y garantiza la libertad e igualdad religiosa o de culto. Todas las iglesias, confesiones e instituciones religiosas gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios otorgados por Ley».

5. PLANTEAMIENTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY 1008/2006-CR

Con esta iniciativa legislativa se propone regular la libertad e igualdad religiosa, dentro del marco del artículo 2° inciso 2) de la Constitución, que protege la igualdad ante la ley, prohibiendo la discriminación por razones religiosas. En legislaturas anteriores, se han presentado proyectos con similar propósito¹⁶, así como una propuesta de modificación del artículo 50° de la Constitución¹⁷, todos ellos archivados, lo que refleja la dificultad para llegar a un acuerdo mayoritario sobre esta materia.

-
- Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.
 - Ley de Extranjería - Decreto Legislativo N° 703.
 - Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774 - artículo 19° numeral a).
 - Impuesto General a las Ventas y Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821 - artículo 2°, inciso e).
 - Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776, Impuesto Predial - artículo 17° inciso c), Impuesto de Alcabala - artículo 28° inciso c), Impuesto al Patrimonio Vehicular - artículo 37° inciso c).
 - Impuesto de Alcabala, Decreto Legislativo N° 776.
 - Código Penal, art. 323 (Ley 27270).
 - Ley 26772.
 - Resolución Ministerial 070-2005-JUS - Constituyen Mesa de Trabajo.

¹⁶ P. Ley 89412001-CR de 03/10/2001 del entonces congresista Natale Amprimo Plá y P. Ley 379412002 de 05/09/2002 de la entonces congresista Rosa Yanarico Huanca.

¹⁷ P. Ley 315612002 de 12/10/2002 suscrito por congresistas de distintas grupos parlamentarios.

En Latinoamérica, la recepción de la doctrina católica como religión del Estado ha estado presente en diversas constituciones y aún mantiene esta adscripción la Constitución de Costa Rica¹⁸ y, con una pluralidad restringida, la de Panamá¹⁹. México, recién en 1992 cambió el artículo 130° de su Constitución, cuya redacción original era violatoria de la libertad religiosa y motivó inclusive una rebelión muy cruenta durante los años de 1926 a 1929, cuando se intentó su aplicación estricta por parte del gobierno federal²⁰. A diferencia de las constituciones citadas, la cubana tiene un clara posición aconfesional y de respeto nominal incluso para lo no creyentes²¹, en efecto, no solo debe garantizarse la libertad de la que gozan quienes afirmen tener una religión (opción positiva); también, corresponde garantizar la libertad de los que no creen, esto es, los ateos (opción negativa), para evitar caer en discriminación contra la Iglesia Católica. Ecuador, sin duda, ha dado un salto importante al haberse declarado constitucionalmente (2008), como Estado Constitucional laico (art. 1° de la Constitución ecuatoriana), dejando de lado la controversia religiosa y asumiendo una postura neutra el Estado.

5.1) La igualdad de trato a los grupos o asociaciones religiosos

El Proyecto, con acierto propone un trato equitativo del Estado para con las entidades religiosas, buscando superar la fórmula constitucional contenida en el artículo 50° que sí otorga un trato especial a la Iglesia Católica.

¹⁸ CONSTITUCION DE COSTA RICA:

ARTÍCULO 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

¹⁹ CONSTITUCION DE PANAMA

Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y el orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.

²⁰ Fix Zamudio, Héctor. La Libertad Religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México Serie E: VARIOS, Núm. 71, México, 1996, Pág. 500.

²¹ CONSTITUCION DE CUBA

Artículo 55.-El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia.

La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas.

Entre las ideas más resaltantes que podemos extraer del Proyecto de Ley 1008/2006-CR, se pueden destacar las siguientes:

- a) Se reconoce y protege como derecho fundamental de toda persona, la libertad de conciencia y de religión en todas sus formas de expresión y/o ejercicio, comprendiéndose además para ello a todas las demás libertades y derechos fundamentales que guarden relación con aquéllas. (art. 1)
- b) Se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas, se garantiza la igualdad ante la ley (Art. 2).
- c) El Estado se compromete a garantizar y velar porque las personas, de manera individual o asociada, desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas en público o en privado. No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose velar los siguientes aspectos:
 - c.1) No ser obligado, bajo ninguna forma, a manifestar su convicción religiosa. Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas o no creencias religiosas de una persona. (...)
 - c.2) A recibir instrucción religiosa de acuerdo con sus creencias, en los centros de enseñanza del Estado, bajo la forma que establezca la ley.
- d) Se establecen como límites al ejercicio de la Libertad de conciencia y de religión el derecho ajeno, las normas de orden público y las buenas costumbres. (art. 4) Agrega que las convicciones religiosas no pueden: a) Ser invocadas para abstenerse de cumplir con los deberes ciudadanos, políticos y de otra naturaleza que imponen la Constitución y la ley, salvo las excepciones previstas en ella y los casos de objeción de conciencia. b) Primar sobre la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fines supremos de la sociedad y el Estado.
- e) Se reconoce la diversidad de las entidades religiosas, y todas ellas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, obligaciones y beneficios que ésta les otorga.
- f) La libertad de conciencia y de religión comprende, entre otras, el ejercicio de las siguientes facultades: (...)
 - f.1) Guardar el día de descanso que considere sagrado su religión, sin tener que estar obligado a ir a trabajar o estudiar²².
- g) Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de las entidades religiosas son inembargables. (art. 21).

²² El derecho de guardar el día de descanso que considere sagrado su religión, que esta señalado en el Art. 14 Inc. 1) del Proyecto, suscitó un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Exp. N° 895-2001-AAITC) por el que se reconoció el derecho de un médico de ESSSALUD de guardar descanso los días sábados por ser miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día.

5.2 Observaciones al Proyecto de Ley 1008/2006-CR

Una falencia del proyecto de ley es no definir lo qué es una iglesia, una confesión, una comunidad religiosa o una entidad religiosa, para usar las palabras recurrentes, pues puede ocurrir que muchas de las confesiones religiosas que se profesan no encajen exactamente en tales conceptos genéricos lo que, en un momento dado, ocasionaría serios problemas en comprender si tal o cual comunidad de personas constituye o no una iglesia o una entidad religiosa, según la definición que brinda el proyecto de ley.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española religión es el conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto, entonces no es posible identificar ni encontrar, guiados por esta definición del término religión, cuál es la razón que justifica que, de conformidad con el art. 11° del proyecto de ley citado, se establezca que no son amparados por el proyecto citado, «las actividades relacionadas con el estudio o experimentación de fenómenos astrofísicos, psíquicos, parasicológicos, adivinación, astrología, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espirituales, ritos maléficos, satánicos u otro tipo de actividades análogas». Y es que, dentro una visión amplia de lo que la religión puede ser o es, el hecho de que la religión es un conjunto de creencias o ideas acerca de la divinidad de algo que por eso mismo causa veneración y/o temor trae como consecuencia que pueda aceptarse, dentro del concepto de religión, aquellas creencias que no ven a Dios²³ como algo divino sino, tal vez, a otras entidades abstractas o supraterrales con el consiguiente culto y veneración que pueda generar su creencia. Es decir, no cabe descartar que existan personas que no vean en «nuestro» Dios la figura divina y necesaria que las personas, por ejemplo de religión católica observan que es, ya que pueden existir individuos que no crean que ello es así y que, por consiguiente, acepten otro tipo de creencias místicas, distintas de la adoración a otra deidad, y que por esto mismo reconozcan en otras cosas materiales o inmateriales animistas la presencia de una divinidad no necesariamente vinculada con Dios.

²³ Eón, Sursum Corda, Amon-Ra, Jehová, Espíritu Santo, Creador, Altísimo, Ser Celestial, Todopoderoso, Creador, Excelso, Glorificador, para citar algunos sinónimos de Federico Sainz de Robles *Ensayo de un Diccionario español de sinónimos y antónimos*, Ed. Aguilar, Madrid, 1973, p. 388.

Algunas de estas serían: la Iglesia para la Unificación del Cristianismo (Moon), la Asociación Internacional para la Conciencia de Krishna, la Fe Universal Baha'i, los Rosacruces, etc., examinados con el proyecto de Ley se subsumirían en aquellos fenómenos astrofísicos, psíquicos, parasicológicos, adivinación, astrología, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas; cabe resaltar que si bien es cierto estas no pertenecen a un orden moral que va más allá de las malas costumbres y el orden público, sin embargo determinan ser pocos comunes.

Por ello, el proyecto debió denominarse antes que de «libertad e igualdad religiosa», de libertad e igualdad de culto que es una denominación de mayor extensión terminológica que abarca un conjunto más amplio de creencias místicas. Sin a su vez, soslayar el tema religioso.

El Proyecto de Ley reconoce el derecho a la objeción de conciencia²⁴, cuando señala en su art. 4º que: «Las convicciones religiosas no pueden: a) Ser invocadas para abstenerse de cumplir con los deberes ciudadanos, políticos y de otra naturaleza que imponen la Constitución y la ley, salvo las excepciones previstas en ella y los casos de objeción de conciencia. La que guarda relación con el artículo 14 inciso 1), en donde se señala que «La libertad de conciencia y de religión comprende, entre otras, el ejercicio de las siguientes facultades:

Guardar el día de descanso que considere sagrado su religión, sin tener que estar obligado a ir a trabajar o estudiar».

En cuanto a la objeción de conciencia, el TC señala que permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generales a partir del

²⁴ Es la negativa del individuo, por razones de conciencia, al cumplimiento de una obligación que, en principio, le resulta jurídicamente exigible, sea que provenga de un mandato legal, una resolución judicial, acto administrativo o un contrato. No se pretende la protección a la negativa a los mandatos legales por la satisfacción de un capricho o un interés egoísta, sino de aquella fundada en razones axiológicas, de contenido religioso o ideológico.

A juicio del Tribunal Constitucional no es necesario recurrir a la cláusula establecida en el artículo 3 (cláusula de los derechos no enumerados), ya que el derecho a la libertad de conciencia reconocido en el artículo 2º inciso 3 de la Constitución, alberga o contiene, a su vez, el derecho a la objeción de conciencia. Asimismo, ha señalado el T.C. que la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional que se constituye sobre el consenso expresado libremente. El permiso de una conducta (no laborar los días sábados) no puede considerarse la regla sino la excepción.

criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa. Así, la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que en un Estado Social y Democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede considerarse la regla, sino, antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos. En atención a lo dicho, la procedencia de la eximencia solicitada por el objetor debe ser declarada expresamente en cada caso.

El inciso b) del Art. 4 del Proyecto de Ley tiende a restringir la decisión de los Testigos de Jehová a negarse a recibir transfusiones de sangre en aquellos casos de intervenciones quirúrgicas que lo requieran. Y el fundamento se vislumbra que las convicciones religiosas no pueden primar sobre la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad con fines supremos de la sociedad y el Estado. Si un Testigo de Jehová estuviera en riesgo su vida y para salvarlo se requiere de transfusión de sangre, él no lo aceptaría, sin embargo, la defensa de la persona humana lo obligaría a realizarse la transfusión por cuanto del proyecto de ley en el artículo en referencia las convicciones religiosas no pueden primar sobre la defensa de la persona humana²⁵.

²⁵ Sin duda se han generado conflictos entre el ejercicio de la libertad religiosa y cuestiones de responsabilidad médica a partir de la actual regulación existente en torno al consentimiento informado y las condiciones para su respeto en caso de emergencias, según lo establece actualmente la Ley General de Salud:

«Artículo 4º. Ninguna persona puede ser sometida a tratamiento médico o Quirúrgico, sin su consentimiento previo o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere o estuviere impedida de hacerlo.

Se exceptúa de este requisito las intervenciones de emergencia.

La negativa a recibir tratamiento médico o quirúrgico exime de responsabilidad al médico tratante y al establecimiento de salud, en su caso. En caso que los representantes legales de los absolutamente incapaces o de los relativamente incapaces, a que se refieren los numerales 1 al 3 del Artículo 44º del Código Civil, negaren su consentimiento para el tratamiento médico o quirúrgico de las personas a su cargo, el médico tratante o el establecimiento de salud, en su caso, debe comunicarlo a la autoridad judicial competente para dejar expeditas las acciones a que hubiere lugar en salvaguarda de la vida y la salud de los mismos.

El reglamento establece los casos y los requisitos de formalidad que deben observarse para que el consentimiento se considere válidamente emitido».

La normativa citada entra en conflicto con el derecho de libertad religiosa para los casos de objeción de conciencia a tratamientos médicos. Constatando el hecho de la muerte de un

Por ejemplo, en Alemania el derecho de libre determinación del paciente va por encima del principio de dar ayuda y conservar la vida. Como resultado ninguna transfusión de sangre puede darse contra la voluntad del paciente. En EEUU la razón jurídica para exigir consentimiento es que un acto médico ejecutado sin el consentimiento del paciente constituye agresión²⁶.

Otro aspecto que evidentemente ya en sentido positivo corrige el Proyecto de Ley, es el relacionado con la inafectación tributaria municipal que ostenta la Iglesia católica, por lo que generó por larga data interrogantes una de ellas a ¿sí existe igualdad ante la ley? Y muchos respondieron que no, ante la existencia de cierto privilegio en el convenio suscrito entre la Santa Sede y el Perú el 19 julio de 1980, ratificado mediante Decreto Ley N° 23211 del 24 julio de 1980.

Por este tipo de relación entre la Santa Sede y el Estado, feligreses no católicos señalan que no existe una verdadera libertad religiosa por encontrarse en desigualdad de condiciones en su desarrollo con otras iglesias. Y ello se demuestra por ejemplo en el tratamiento tributario municipal que ostenta la iglesia católica en comparación con otras iglesias no católicas donde el peso económico es fortísimo. Sin embargo, el Tribunal Fiscal (1997) en su momento al expedir su resolución determinó la inafectación al impuesto predial de la Alianza Cristiana (iglesia evangélica), considerando que la Municipalidad Metropolitana de Lima para exonerarla solicitaba la autorización de Arzobispado de Lima, para que sea considerada entidad religiosa, por lo que el sentido del Tribunal fue que no existía esa condicionante de calificación previa a efectos que se le conceda la exoneración correspondiente por parte de la municipalidad capitalina, otorgándose la inafectación correspondiente. Y no está demás decir de otras contribuciones que apuntan a ser discriminatorio por no aplicarse a otras confesiones religiosas distintas a la iglesia católica. Con el proyecto de ley en su Art. 23° las entidades religiosas

menor de edad hijo de padres Testigos de Jehová acaecida un 18 de mayo de 2000 en la ciudad de Piura al no habersele podido practicar una transfusión de sangre ante la negativa de sus padres en autorizar tal intervención por razones de creencia religiosa, la Defensoría del Pueblo emitió un completo análisis de la situación.

La Asociación de los Testigos de Jehová había presentado una queja contra los hospitales del Ministerio de Salud por negarse a aceptar propuestas alternativas de tratamiento medicinal que obvien el uso de sangre.

²⁶ Informed Consent For Blood Transfusión (Consentimiento informado a la transfusión de sangre) 1989 / La versión de los Testigos de Jehová está en el folleto ¿Cómo puede salvarle la vida la sangre?, 1990, Brasil, pp. 31.

se encuentran inafectas al Impuesto a la Renta, Impuesto de Alcabala, Impuesto Predial, Impuesto a la Propiedad Vehicular, que a mi modo de entender considero razonable este artículo²⁷.

6. REFLEXIONES FINALES

En nuestro país, todavía nos resta avanzar en una conciencia de tolerancia religiosa que repudie cualquier forma de discriminación basada en criterios subjetivos sobre la religiosidad de los individuos. Así lo testimonia la Defensoría del Pueblo: «El 3 de enero del 2007 se recibió la queja de la ciudadanía CPVR contra la institución educativa «San Martín de Porres» de Cajamarca, debido a que dicha institución habría exigido, como requisito para la matrícula de sus hijos, la presenta de los partidos de bautismo de la Iglesia Católica»²⁸.

Más aún, un aspecto que resultan ser consecuencia de la discriminación religiosa y de la falta de igualdad de trato entre las confesiones religiosas, quedó demostrada en la última prueba de evaluación a la cual fue sometido el profesorado peruano en 2008.

La educación debe promover la tolerancia y el respeto a los que son diferentes, no obstante, va contra este espíritu la pregunta N° 93 que a la letra dice:

²⁷ Durante el Foro «Igualdad Religiosa Formal y Discriminación Real», organizado por UNICEP (Unión de Iglesias Cristianas Evangélicas del Perú), el Regidor de Lima, Jorge Márquez, denunció que el presente año, doce distritos de Lima habían aprobado ordenanzas discriminatorias que permiten exonerar de arbitrios sólo a los predios de la Iglesia Católica, lo cual afecta no sólo a la Iglesia Evangélica sino a todas las confesiones religiosas no católicas. Ello lo consideró un abuso de parte de las municipalidades y que toma distancia de la política que tuvo el gobierno central cuando dictó normas con respecto a los arbitrios donde se brindaban inafectaciones a templos y conventos sin distinción de la entidad religiosa a quienes pertenecía el predio. Añadió que se ha remitido una propuesta legislativa a las Comisiones de Economía y la de Gobiernos Locales del Congreso de la República a fin de plantear una modificatoria a la Ley de Tributación Municipal. Mencionó además que las iglesias se vienen organizando para establecer iniciativas legales que modifiquen las ordenanzas discriminatorias en cada uno de los distritos y espera que los alcaldes no pierdan la confianza de la comunidad evangélica. Los doce distritos con ordenanzas discriminatorias son: Barranco, Chorrillos, Lince, Pachacamac, Punta Negra, Rimac, Santa Anita, Ancón, Ate, Jesús María, Punta Hermosa, San Juan de Lurigancho.

²⁸ La discriminación en el Perú. Problema, normatividad y tareas pendientes. Serie Documentos Defensoriales, Documentos N° 2, Lima, 2007, p. 111.

93.- El papa Juan Pablo II era un hombre que promovía la unidad de todos los cristianos y soñaba que algún día todas las congregaciones cristianas lograrán la unidad, pero era consciente que existen grupos no católicos que no buscan la unidad ni participan en el diálogo ecuménico y que son:

- A) Los Mormones.
- B) Los Presbiterianos.
- C) Los Luteranos.
- D) Los Anglicanos.
- E) Los Evangelicos.

Este tipo de preguntas capciosas y que promueven enfrentamientos entre las iglesias, demuestra la negativa influencia que tiene sobre la educación el tema religioso.

En nuestro medio estas prácticas son recurrentes en el ámbito educativo²⁹, por estas razones es necesario avanzar en el plano normativo, superando la ambigüedad, que facilita las prácticas discriminatorias contra creyentes y no creyentes, por razón de sus ideas religiosas. Hay que encarar las reformas legales para bien de la libertad constitucional.

²⁹ Un caso muy sonado de discriminación religiosa fue el del acceso de docentes no católicos a las plazas de docencia del curso de religión en colegios estatales. El 19 de enero de 1999 un numeroso grupo de ciudadanos no católicos presentó una Acción Popular contra el Ministerio de Educación cuestionando la Directiva N° 001-98-CN referida a «normas para la ejecución del concurso público para el nombramiento de docentes y directivos» que establecía como condición para acceder a una vacante como profesor de religión el «contar con la propuesta escrita de la autoridad eclesiástica correspondiente (Obispo de su jurisdicción)». Los promotores de la acción y demandantes principales, Wilson Fernández Vargas y Ernesto Zacarías (teólogos evangélicos y profesores de religión) demandaban que la Sala de Derecho Público declare la inconstitucionalidad de la convocatoria de este concurso público por haberse convertido en un «concurso privado» y violarse su derecho de la «libertad de conciencia» y a la igualdad. Se adhirieron a la demanda en calidad de litis-consortes cientos de personas más.